

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE
COOPERATIVA DE ENERGÍA DE SAN
SALVADOR (PIRUCHO COOP)

CASO NÚM.: NEPR-CT-2020-0003

ASUNTO: Solicitud de Registro de
Cooperativa de Energía y de Compañía de
Servicio Eléctrico.

RESOLUCIÓN

I. **Introducción**

El 12 de marzo de 2020, la Cooperativa de Energía de San Salvador ("Peticionaria") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un documento titulado *Moción sobre la Presentación de Documentos, conforme a los Requisitos del Reglamento 8701*¹ ("Moción"). Junto a su Moción, la Peticionaria incluyó varios documentos respecto su solicitud de certificación como Compañía de Servicio Eléctrico, las cuales se detallan a continuación: (1) Formulario de Solicitud de Certificación, NEPR-B04; (2) Formulario de Informe Operacional, NEPR-B03; (3) Formulario de Informe de Ingresos Brutos y Estados Financieros, NEPR-B05; (4) Documento sobre "Estado de Situación"; (5) Formulario de Información Personal, NEPR-B01; (6) Documento sobre "Proyección de Instalaciones Solares, 2020-2022"; (7) Carta de Francisco Alemañy, SunSol LLC CEO, dirigida a Antonio Rosado sobre propuesta de Sistema Fotovoltaico para ocho (8) residencias; (8) Carta del Departamento del Tesoro de Estados Unidos asignando Número de Identificación Patronal; (9) Copia de Certificado de Registro emitido por el Departamento de Estado de Puerto Rico; y (10) Copia de Certificado de Registro de Comerciante emitido por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico. Mediante la Moción, la Peticionaria también solicitó al Negociado de Energía que se "exonere de los cargos de presentación de la Solicitud de Certificación dado el volumen inicial de nuestra Cooperativa."²

El 13 de marzo de 2020, la Peticionaria presentó ante el Negociado de Energía un documento titulado *Solicitud de Aprobación de Enmiendas a Documentos Constituyentes* ("Solicitud de Aprobación de Enmiendas"). La Peticionaria solicitó al Negociado de Energía admitir y aprobar las enmiendas a los documentos constituyentes (*i.e.*, Cláusulas de

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, 5 de febrero de 2016.

² Moción, p. 1.

Incorporación y Reglamento) de la Peticionaria, aprobados en la asamblea de 29 de febrero de 2020.³

El 16 de marzo de 2020, la Peticionaria presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Solicitud de Certificado de Verificación de Cumplimiento Good Standing Cooperativo* ("Escrito de 16 de marzo"). La Peticionaria indica que "el Negociado de Energía ha realizado la verificación oficial correspondiente de nuestros documentos, libros, expedientes, estados e información".⁴ Además, junto al Escrito de 16 de marzo, la Peticionaria incluyó varios documentos relacionados a lo siguiente: (1) Información General de la Cooperativa; (2) Información Cuerpos Directivos; (3) Información de los Incorporadores; (4) Información sobre Asamblea de Socios; (5) Información sobre Colaboración y Asistencia; (6) Informe Trimestral; (7) Informe Anual de Estado Financiero; y (8) Información sobre Vacante por Cubrir o Vencimiento.

En el Escrito de 16 de marzo, la Peticionaria también indica haber recibido al personal de la División de Cooperativas de Energía del Negociado de Energía y haber presentado la documentación antes indicada para revisión y verificación.⁵ Por tal razón, la Peticionaria solicitó al Negociado de Energía "reconocer nuestro cumplimiento con la verificación antes señalada y en tal sentido emitir a nuestro nombre el *Certificado de Verificación de Cumplimiento - Good Standing Cooperativo* para el término correspondiente."⁶

El 8 de junio de 2020, la Peticionaria presentó ante el Negociado de Energía los siguientes documentos ("Documentos de 8 de junio"): (i) Reglamento, Cooperativa de Energía de San Salvador (Pirucho Coop); (ii) Cláusulas de Incorporación, Cooperativa de Energía de San Salvador (Pirucho Coop); y (iii) Carta explicativa dirigida al Negociado de Energía de Puerto Rico, firmada por el Presidente de la Cooperativa, Carlos J. Nieves Arroyo, y su Secretario, Feliciano Rodríguez Domínguez, con fecha de 3 de junio de 2020 ("Carta de 3 de junio").

Mediante la Carta de 3 de junio, la Peticionaria indicó que se encuentra trabajando ampliamente en su aspecto cooperativo. Sin embargo, indicó que ciertos aspectos técnicos de la Peticionaria, relacionados a las operaciones técnicas y la prestación de servicios de energía, están pendientes de determinación.⁷ La Peticionaria indica que una vez la fase

³ Es importante señalar que la Solicitud de Aprobación de Enmiendas solamente incluye una comparación entre el lenguaje original y el lenguaje enmendado de ciertas disposiciones de los documentos constituyentes. La solicitud no incluye los documentos originales. Posteriormente, el 8 de junio de 2020, la Cooperativa presentó los documentos completos relacionados a su Reglamento y sus Cláusulas de Incorporación.

⁴ Escrito de 16 de marzo, p. 1.

⁵ *Id.*, p. 2.

⁶ *Id.*

⁷ Carta de 3 de junio, p. 1.



operacional del aspecto técnico esté desarrollada, podrán informar al Negociado de Energía sobre la aplicación de los elementos técnicos del Reglamento 9117.⁸ Por lo tanto, la Peticionaria solicita que el Negociado de Energía advenga en conocimiento de dicha información y permita presentar la información técnica de la Peticionaria una vez tengan la información pertinente.

El 9 de noviembre de 2020, la Peticionaria presentó un escrito titulado *Moción al Negociado de Energía de Puerto Rico* ("Moción de 9 de noviembre"). A través de la Moción de 9 de noviembre, la Peticionaria informa sobre la inauguración de sus nuevas oficinas y la instalación de sistemas solares en ocho (8) residencias del proyecto piloto, como parte de un contrato con la compañía SunSol, LLC. La Peticionaria indica que dicha instalación se utilizará para elaborar el diseño, determinar costos y elaborar un plan de facturación y cobro.⁹ No se presentaron detalles adicionales sobre su propuesta de servicio.

II. Determinaciones del Negociado de Energía

A. Establecimiento y Organización de la Cooperativa

Mediante el Reglamento 9117, el Negociado de Energía constituyó el marco regulatorio para las Cooperativas de Energía. El Reglamento 9117 establece los requisitos para la organización de las Cooperativas de Energía, incluyendo su certificación como Compañías de Servicio Eléctrico, entre otros asuntos. El Artículo 2 del Reglamento 9117 establece las disposiciones para el desarrollo y organización de las Cooperativas de Energía. Específicamente, la Sección 2.04(A) del referido Artículo establece:

Las personas que interesen establecer una Cooperativa de Energía **deberán presentar al Negociado de Energía los artículos de incorporación y los estatutos propuestos para la Cooperativa de Energía, para su revisión y aprobación.** El Negociado de Energía revisará el acta constitutiva y los estatutos propuestos para determinar si cumple con las disposiciones del presente Reglamento y de la Ley Núm. 258-2018. En un plazo de treinta (30) días a partir del recibo de los artículos de incorporación y los estatutos propuestos, el Negociado de Energía emitirá una resolución en la que aprobará dichos artículos y estatutos o notificará las deficiencias identificadas que deberán corregirse antes de su aprobación. **La resolución de aprobación deberá indicar las disposiciones de los artículos de incorporación y los estatutos propuestos que requerirán la aprobación del Negociado de Energía previo a su modificación.**¹⁰

⁸ Reglamento sobre Cooperativas de Energía en Puerto Rico, 10 de octubre de 2019.

⁹ Moción de 9 de noviembre, p. 1.

¹⁰ Sección 2.04(A), Reglamento 9117. (Énfasis suplido.)



Según establecido anteriormente, la Peticionaria presentó su Solicitud de Aprobación de Enmiendas a sus documentos constituyentes. Por otro lado, la Peticionaria presentó la totalidad de los documentos constituyentes como parte de los Documentos de 8 de junio.

El Negociado de Energía realizó una evaluación detallada de los Documentos de 8 de junio, así como de la Solicitud de Aprobación de Enmiendas. Cabe señalar que dichos documentos establecen la naturaleza jurídica de la entidad; indican los términos y condiciones de funcionamiento, operación y administración; sirven de referencia entendible a los socios, directivos y funcionarios sobre sus derechos y responsabilidades; y aclaran el marco jurídico dentro del cual existirá la cooperativa.

Luego de evaluados los documentos constitutivos de la Peticionaria, y de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2.04(A) del Reglamento 9117, el Negociado de Energía **APRUEBA** las Cláusulas de Incorporación y el Reglamento, según presentados en los Documentos de 8 de junio. La Peticionaria no podrá enmendar las Cláusulas de Incorporación y el Reglamento aquí aprobado sin previa autorización del Negociado de Energía.

B. Certificación como Compañía de Servicio Eléctrico y Servicios Propuestos

El Artículo 3 del Reglamento 9117 establece el requisito de certificación de las Cooperativas de Energía como Compañías de Servicio Eléctrico, conforme a las disposiciones del Reglamento 8701. Además, la Sección 3.02 del Reglamento 9117 establece el requisito de presentación de informes adicionales a los requeridos bajo el Reglamento 8701. Estos informes adicionales deben ser presentados ante el Negociado de Energía y ante los miembros de la Cooperativa.

De otra parte, la Sección 4.01 del Reglamento 9117 establece que:

Toda Cooperativa de Energía que desee proveer servicios a sus Socios Cooperativos y a los Consumidores Afiliados a través de una Microred deberá cumplir con las disposiciones del Reglamento 9028,¹¹ cualquier enmienda realizada a dicho reglamento o cualquier otro reglamento adoptado por el Negociado de Energía con relación a las microrredes. De igual forma, toda Cooperativa de Energía que desee proveer servicios de energía eléctrica mediante un sistema de traspordo de energía ("wheeling") deberá cumplir con las reglamentaciones emitidas por el Negociado de Energía a tales efectos.

De la información presentada en la Moción, la Peticionaria propone proveer servicio de generación de energía utilizando energía solar, en conjunto con sistemas de

¹¹ Reglamento sobre el Desarrollo de Microredes, 18 de mayo de 2018.



Handwritten blue ink marks on the left margin, including a checkmark, the initials 'Jm', 'JA', and 'Aron'.

almacenamiento de energía.¹² Inicialmente, la Peticionaria propone comenzar su operación proveyendo el servicio antes mencionado en ocho (8) residencias, mediante sistemas de generación de energía con capacidad de 3 kW, y capacidad de almacenamiento de 13.5 kWh cada uno.¹³ Todos los sistemas serán propiedad de la Peticionaria.

La Peticionaria propone expandir dichos sistemas a 116 residencias, para una capacidad agregada de 348 kW para el año 2022.¹⁴ No obstante, la Peticionaria no provee detalles adicionales en cuanto a la operación de estos sistemas ni el tipo de servicio que proveerán a los miembros cooperativos. Más aún, de la información presentada se desconoce si la intención es que estos sistemas operen desconectados de la red o si, por el contrario, la intención es que funcionen interconectados a la red eléctrica. Tampoco se indicó si la intención es que en algún momento sus Miembros Cooperativos soliciten acogerse al Programa de Medición Neta de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). Hasta tanto no se aclare esta información, es incierto si la Cooperativa debe cumplir con requisitos adicionales de cumplimiento según establecidos en el Reglamento 9028 (Microredes) o en el Reglamento 9138¹⁵ (Trasbordo).

A continuación, se presentan los hallazgos del Negociado de Energía respecto al cumplimiento de la Peticionaria con las disposiciones del Reglamento 8701.

i. Información Personal

La Sección 2.01 del Reglamento 8701 establece la información requerida a toda compañía de servicio eléctrico que se proponga operar u ofrecer servicios en Puerto Rico. La Peticionaria presentó su información a través del Formulario de Información Personal, y marcó como anejo la inclusión del Certificado de Incorporación y Registro de la Cooperativa. Dicho certificado, con fecha de 8 de octubre de 2019, establece que la Peticionaria tiene número de registro 434624 en el Departamento de Estado y es una "Cooperativa de Consumo Doméstica Sin Fines de Lucro". Además, la Peticionaria incluyó copia de su Certificado de Registro de Comerciante, con fecha de emisión de 26 de octubre de 2019, emitido por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

De la información presentada surge que la Peticionaria cumplió con los requisitos de la Sección 2.01 del Reglamento 8701.

¹² Formulario de Solicitud de Certificación, p. 1.

¹³ Véase Documento sobre "Proyección de Instalaciones Solares, 2020-2022". Véase, además, Carta de Francisco Alemañy, SunSol LLC CEO, dirigida a Antonio Rosado sobre propuesta de Sistema Fotovoltaico para ocho (8) residencias.

¹⁴ Documento sobre "Proyección de Instalaciones Solares, 2020-2022".

¹⁵ Reglamento sobre Trasbordo de Energía Eléctrica, 11 de diciembre de 2019.



ii. *Informe Operacional*

La Peticionaria presentó el Formulario de Informe Operacional, según los requisitos del Reglamento 8701. Sin embargo, la Peticionaria indicó no haber referido dicho informe al Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico ("PPPE") previo a la presentación ante el Negociado de Energía, según requerido por la Sección 2.02(E) del Reglamento 8701. Tampoco explicó las razones para no haber realizado dicho referido.

Por otro lado, la Peticionaria solamente marcó como anejo en su formulario haber presentado información relacionada a la proyección de inversiones de capital para el próximo año luego de la presentación del informe. Como parte del documento titulado "Proyección de Instalaciones Solares, 2020-2022", la Peticionaria presentó proyecciones de inversión de capital, cantidad de instalaciones residenciales y capacidad instalada para los meses de mayo 2020, noviembre 2020, abril 2021, diciembre 2021, abril 2022, agosto 2022, y diciembre 2022.

La Peticionaria no presentó información adicional relacionada a los requisitos establecidos en la Sección 2.02(A) del Reglamento 8701. Sin embargo, los requisitos de presentación del Informe Operacional, según las disposiciones de la Sección 2.02 del Reglamento 8701, son aplicables cuando las compañías de servicio eléctrico tienen una capacidad agregada de un megavatio (1 MW) o más. Por tanto, los requisitos establecidos en la Sección 2.02 del Reglamento 8701 no son aplicables a la Peticionaria, hasta tanto esta tenga una capacidad agregada igual a 1 MW o más.

iii. *Solicitud de Certificación*

La Sección 3.03 del Reglamento 8701 establece los requisitos de presentación que debe contener la Solicitud de Certificación. A esos fines, la Sección 3.03(I) del Reglamento 8701 establece lo siguiente:

Las disposiciones establecidas en los incisos (A) al (G) de esta Sección **no aplicarán** a las compañías de servicio eléctrico descritas en la Sección 1.08(A)(5)(c)(i) con capacidad agregada de entre un megavatio (1 MW) a menos de cinco megavatios (5 MW). Toda compañía de servicio eléctrico ubicada en esta categoría que se proponga ofrecer servicios en Puerto Rico deberá presentar una Solicitud de Certificación [al Negociado de Energía], pero bastará que en dicha Solicitud la compañía certifique que ha presentado ante [el Negociado de Energía] su Información Personal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.01 de este Reglamento y el pago correspondiente al cargo por certificación, según especificado subsiguientemente en este Reglamento.¹⁶

¹⁶ Sección 3.03(I) del Reglamento 8701. (Énfasis suplido).



Según indicado anteriormente, la Peticionaria indica que propone comenzar su operación con ocho (8) sistemas residenciales con capacidad agregada de generación de 24 kW. Por tal razón, según la Sección 3.03(I) del Reglamento 8701, los incisos (A) al (G) de dicha sección no le aplican a la Peticionaria, hasta tanto esta tenga una capacidad agregada igual a 1 MW o más.

iv. *Informe de Ingresos Brutos*

La Peticionaria presentó el Formulario de Informe de Ingresos Brutos y Estados Financieros para el Año 2019, según las disposiciones de la Sección 4.02 del Reglamento 8701. Como anejo a dicho formulario, la Peticionaria presentó copia de un Estado Interino. De otra parte, como anejo a su Escrito de 16 de marzo, la Peticionaria incluyó un documento titulado Informe Anual de Estado Financiero, firmado por el Sr. José Ortiz, Tesorero de la Junta de Directores, mediante el cual se desglosa el estado de situación de la Peticionaria. Según establecido en dicho Informe Anual de Estado Financiero, este fue preparado por la gerencia de la Cooperativa y no fueron compilados, revisados o auditados por un Contador Público Autorizado (CPA).

La Sección 3.01(C) del Reglamento 9117 establece que las Cooperativas de Energía con capacidad de generación agregada de más de 1 MW tendrán que cumplir, entre otros, con el Artículo IV del Reglamento 8701. Dado que la capacidad agregada de generación de la Cooperativa es menor a dicho umbral de 1 MW, las disposiciones del Artículo IV del Reglamento 8701 no son de aplicabilidad a la Peticionaria, hasta tanto esta tenga una capacidad agregada igual a 1 MW o más.

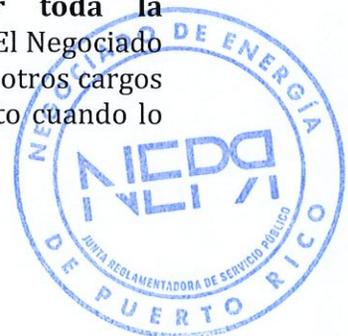
v. *Solicitud de Exención Cargos de Presentación*

Por último, mediante su Moción, la Peticionaria solicitó la exención de los cargos de presentación establecidos en el Reglamento 8701. Según la capacidad de generación propuesta por la Peticionaria, la misma no alcanza el umbral de 1 MW según establecido por el Reglamento 8701. A tales efectos, no sería de aplicación el cobro de los cargos de presentación o el cobro del cargo anual según establecido en el Reglamento 8701, hasta tanto esta tenga una capacidad agregada igual a 1 MW o más.

C. **Requisitos Adicionales del Reglamento 9117**

A través del Artículo 4 del Reglamento 9117 se establecen requisitos adicionales de presentación para las Cooperativas de Energía, los cuales deben ser aprobados por el Negociado de Energía previo al inicio de operaciones. Los incisos A y B de la Sección 4.03 del Reglamento 9117 establecen lo siguiente:

- (A) **Las Cooperativas de Energía presentarán al Negociado de Energía una propuesta de estructura tarifaria, acompañada por toda la documentación de apoyo, para su evaluación y aprobación.** El Negociado de Energía tiene jurisdicción para revisar y aprobar las tarifas y otros cargos cobrados por las cooperativas de energía en cualquier momento cuando lo



considerare oportuno, a fin de asegurar que dichas tarifas sean justas y razonables y evitar que se impongan restricciones discriminatorias o requisitos adicionales a estas por el hecho de haberse organizado como cooperativas de energía, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables.

(B) **Al presentar la estructura tarifaria propuesta al Negociado de Energía para su evaluación y aprobación, la cooperativa de energía deberá notificar a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor**, la cual podrá decidir, a su discreción, si desea participar en el proceso de evaluación de tarifas.¹⁷

Por su parte, la Sección 4.04 del Reglamento 9117 establece los requisitos con los cuales toda factura de servicios eléctricos debe cumplir. Específicamente, la Sección 4.04(B) establece que:

Todas las facturas de electricidad deberán estar redactadas de forma clara y sencilla para que sean fáciles de entender, sin que sea necesario que el lector posea conocimiento especializado para su comprensión, y deberán incluir la información de contacto del Negociado de Energía y de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor. **El formato de las facturas de electricidad deberá presentarse al Negociado de Energía para su aprobación.**¹⁸

En cuanto a los procesos de objeción de facturas y suspensión de servicio, y el proceso de atender querellas, las Secciones 4.05 y 4.06 del Reglamento 9117 establecen los requisitos generales de dichos procesos. A esos fines, las Secciones 4.05(B) y 4.06(A) del Reglamento 9117 establecen que las propuestas de los procesos de objeción de facturas y suspensión de servicio, y del proceso de atender querellas, deben ser presentados ante el Negociado de Energía para su aprobación.

De la información contenida en el expediente administrativo del presente caso, no surge que la Peticionaria haya presentado información para satisfacer los requisitos de las Secciones 4.03, 4.04, 4.05 y 4.06 del Reglamento 9117. A través de la Carta de 3 de junio, la Peticionaria indicó que una vez esté lista para prestar servicios de energía podrá establecer un proceso inicial para adjudicar objeciones de facturas de servicio eléctrico. Por otro lado, la Peticionaria indica que el tipo de proceso para iniciar el trámite de atender querellas dependerá de cuáles serán los servicios, tarifas y facturación que se establezcan finalmente.¹⁹

¹⁷ Énfasis suplido.

¹⁸ Énfasis suplido.

¹⁹ Carta de 3 de junio, p. 2.



III. Conclusión

De acuerdo con lo expresado en la Parte II.A. de esta Resolución, y según las disposiciones de la Sección 2.04(A) del Reglamento 9117, el Negociado de Energía **APRUEBA** las Cláusulas de Incorporación y Reglamento de la Peticionaria, según presentados en los Documentos de 8 de junio.

De otra parte, de acuerdo con lo expresado en la Parte II.B. de esta Resolución, la Peticionaria cumplió con los requisitos aplicables del Reglamento 8701. Por consiguiente, el Negociado de Energía **CERTIFICA** a la Peticionaria como una Compañía de Servicio Eléctrico. No obstante, según se detalla en la referida Parte II.B., una vez la Peticionaria obtenga una capacidad agregada igual a un (1) MW o más, tendrá el deber de cumplir con los requisitos adicionales aplicables del Reglamento 8701. A esos fines, la Peticionaria tiene el deber de informar al Negociado de Energía cualquier cambio o modificación en su capacidad de generación o cualquier otro cambio o modificación de la información provista en los documentos presentados, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.08 del Reglamento 8701.

No obstante lo anterior, el Negociado de Energía **DETERMINA** que la Peticionaria no presentó la información y documentación requerida en el Artículo 4 del Reglamento 9117 respecto al marco regulatorio para la prestación de servicio de energía. A tales efectos, previo a comenzar sus operaciones técnicas y la prestación de servicios de energía, la Peticionaria deberá presentar la siguiente información para evaluación y aprobación del Negociado de Energía:

- i. Información sobre los servicios que se propone ofrecer a sus miembros, de forma que se determine la aplicabilidad de otros Reglamentos del Negociado de Energía, tales como el Reglamento 9028 y el Reglamento 9138.
- ii. La estructura tarifaria propuesta y la documentación justificativa, conforme a los requisitos de la Sección 4.03 del Reglamento 9117.
- iii. El formato propuesto para la factura de servicio eléctrico, de conformidad con los requisitos de la Sección 4.04 del Reglamento 9117.
- iv. El proceso propuesto para adjudicar objeciones a facturas de servicio eléctrico, conforme a los requisitos de la Sección 4.05 del Reglamento 9117.
- v. El proceso interno propuesto para atender cualquier otra querrela que no esté relacionada a las facturas de servicio eléctrico, de conformidad con los requisitos de la Sección 4.06 del Reglamento 9117.

La Peticionaria podrá corregir en cualquier momento las deficiencias antes enumeradas y discutidas en la Parte II.C. de la presente Resolución. Las mencionadas



deficiencias precluyen al Negociado de Energía de emitir una determinación favorable en cuanto a la solicitud de la Peticionaria como Cooperativa Eléctrica. A esos fines, Negociado de Energía **APERCIBE** a la Peticionaria de que **no está autorizada** a comenzar operaciones hasta tanto corrija las deficiencias señaladas.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución, dentro del término aquí establecido. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

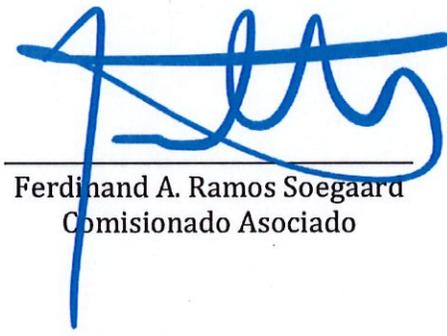


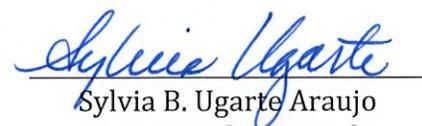
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 17 de noviembre del 2020. Certifico además que el 17 de noviembre de 2020 una copia de esta Resolución fue notificada por correo electrónico al siguiente: carlosj.nieves@yahoo.com y felicianopuertorico@gmail.com. Certifico además que en este día, 17 de noviembre de 2020, he procedido con el archivo en autos de la Resolución emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de noviembre de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

